de referencia establecido en el punto 3 anterior de este Acuerdo. El nuevo tipo se aplicará si la diferencia respecto al vigente en el momento de la revisión supera

un punto porcentual.

Los crecimientos establecidos por el Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, para las anualidades de amortización del capital e intereses de los préstamos cualificados, se entenderán aplicables dentro de cada uno de los períodos a los que corresponda un mismo tipo de interés.

Madrid, 20 de enero de 1995.—Elévese al Consejo de Ministros.—El Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, José Borrell Fontelles.—El Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes Mira.

ANEXO

| Años | Flujos presupuestarios corrientes Millones de pesetas | | |
|--|---|--|---|
| | 550.000 | 660.000 | Diferencia |
| 1995 1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006 2007 2008 2009 2010 2011 2012 2013 2014 2015 2016 2017 | 2.303 9.955 16.680 17.637 18.109 11.606 11.751 12.013 12.282 12.559 12.843 13.129 13.429 13.539 13.429 13.539 13.651 14.032 10.825 8.677 6.554 4.605 4.645 4.685 | 2.365 11.547 19.617 20.765 21.331 13.528 13.701 14.015 14.338 14.670 15.011 15.353 15.714 15.846 16.220 16.436 12.587 10.010 7.462 5.076 5.123 5.171 5.219 | 62 1.592 2.937 3.128 3.222 1.922 1.950 2.002 2.056 2.111 2.168 2.224 2.285 2.307 2.369 2.404 1.762 1.333 908 510 518 526 |

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

4200

REAL DECRETO 155/1995, de 3 de febrero, por el que se suprime el régimen de distancias mínimas entre establecimientos de venta al público de carburantes y combustibles petro-líferos de automoción.

La Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de Ordenación del Sector Petrolero, supuso la culminación del proceso de liberalización del sector petrolero en España, estableciendo que las actividades petrolíferas podrían ser desarrolladas libremente por quienes cumplieran las condiciones y requisitos establecidos en la citada Ley y en el resto de la normativa aplicable.

Uno de los requisitos para la distribución al por menor en instalaciones de venta al público de carburantes y combustibles petrolíferos citados lo constituye el mantenimiento del régimen de distancias mínimas entre dichas instalaciones de venta al por menor, establecido por el artículo 1 de la Ley 15/1992, de 5 de junio. Ahora bien, la citada Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de Ordenación del Sector Petrolero, autoriza al Gobierno para que, atendiendo a razones de planificación económica o de servicio, y en consideración a la intensidad de circulación, densidad de población o características y necesidades especiales de abastecimiento, modifique o suprima el régimen de distancias mínimas vigente.

El Gobierno, en uso de la autorización contenida en el artículo 8.2 de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, y de acuerdo con las reformas estructurales que se están llevando a cabo, considera necesaria la supresión del citado «régimen de distancias mínimas» para avanzar en el desarrollo del mercado de distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos, promoviendo

un mayor grado de competencia en el mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de febrero de 1995.

DISPONGO:

Artículo único.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de Ordenación del Sector Petrolero, se suprimen las distancias mínimas entre instalaciones de venta al por menor de gasolinas y gasóleos de automoción, establecidas en el artículo 1 de la Ley 15/1992, de 5 de junio.

Disposición transitoria única.

Para la resolución de los expedientes en tramitación no se requerirá el cumplimiento del requisito de distancias mínimas entre instalaciones de venta al por menor de gasolinas y gasóleos de automoción.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el Real Decreto 645/1988, de 24 de junio, en todo lo relativo a la vigencia y acreditación del requisito del cumplimiento del régimen de distancias mínimas.

Dado en Madrid a 3 de febrero de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía, JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY

COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

4201 LEY 13/1994, de 31 de diciembre, de Presupuestos para el ejercicio 1995.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos, que las Cortes Valencianas han aprobado, y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto